



CONSTANCIA: Roldanillo V., 20 de abril de 2.022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante acreditó haber notificado a la parte demandada utilizando el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal la parte demandada formulara excepciones de mérito. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2021-00234-00
Referencia: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Luis Carlos Fernández Castañeda
Demandado: Dismod Ingenieros Ltda. Ing. Constructores
Auto: 634

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

El señor LUÍS CARLOS FERNÁNDEZ CASTAÑEDA a través de apoderado judicial demandó en proceso Ejecutivo Singular a la sociedad DISMOD INGENIEROS LTDA. ING. CONSTRUCTORES, a fin de obtener el pago del capital y de los intereses de plazo y de mora contenidos en las facturas de venta No. L 39271 del 21 de diciembre de 2018, L 39329 del 27 de diciembre de 2018, L 39641 del 08 de enero de 2019, No. L 39642 del 08 de enero de 2019, L 39725 del 09 de enero de 2019, L 39896 del 12 de enero de 2019 y L 39987 del 14 de enero de 2019, L 40152 del 17 de enero de 2019, No. L 40166 del 18 de enero de 2019, venta No. L 40780 del 30 de enero de 2019 y No. L 42026 del 26 de febrero de 2019.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 1393 del 13 de diciembre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas solo respecto de las facturas de venta No. L 39271 del 21 de diciembre de 2018, No. L 39642 del 08 de enero de 2019, No. L 40152 del 17 de enero de 2019, No. L 40166 del 18 de enero de 2019, venta No. L 40780 del 30 de enero de 2019 y No. L 42026 del 26 de febrero de 2019, decisión que fue notificada al demandado siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recibándose la notificación el 24 de marzo de 2022, por lo que quedó surtida el 29 de marzo de 2022, sin que dentro del término legal



éste hubiese formulado medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a las facturas de venta adosadas al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en ellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 774 y s.s. del C. de Co., igualmente de ellas se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de la demandada sociedad DISMOD INGENIEROS LTDA. ING. CONSTRUCTORES.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la sociedad demandada y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$550.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1393 del 13 de diciembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la sociedad



DISMOD INGENIEROS LTDA. ING. CONSTRUCTORES, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$550.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ



Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c7c2e0d62c9649f07d85c2231ecf8ce59530ac96b157caa68c7a3f9e5b152f**

Documento generado en 20/04/2022 05:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>